

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo-Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

Sale

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 213.

Sanidad.—Real orden aboliendo el procedimiento dispuesto en 14 de Febrero anterior para los buques procedentes de los puertos de la Caramania y de la Siria.

El Ilmo. señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion, con fecha 10 del actual me comunica la real orden siguiente:

Por el ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion en 24 del mes último lo siguiente:

«Excmo. señor.—El cónsul de España en Nápoles, dice á esta primera secretaría con fecha 29 del mes pasado lo que sigue.—Por el ministerio de Estado de S. M. Siciliana, se me participa en 27 del corriente, que este Magistrado de Salud, informado de haber cesado la epidemia entre los animales boyunos y bufalicios en la provincia de Tarso, ha acordado abolir el procedimiento dispuesto en 14 de Febrero anterior para los buques procedentes de los puertos de la Caramania y de la Siria, que trajesen dichos animales vivos, ó sus fragmentos; cueros secos ó no curtidos.»

De real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1859.—El subsecretario, Juan de Lorenzana.

Lo que he dispuesto insertar en el presente Boletín para la debida publicidad y conocimiento de las jun-

tas de sanidad de los puertos de esta provincia. Oviedo y Junio 18 de 1859.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

MINAS.

Don Toribio Rubio Campo, gobernador de la provincia de Oviedo.

Relacion de los expedientes caducados en el mes de Mayo último.

Santa Eufemia. Calamina, sita en la Fuente del Calero, parroquia de Veloneio, concejo de Piloña, registrada por don Manuel Trespando, vecino de Con, concejo de Cangas de Onis.

Verdad. Cobre, sita en el paraje de las Quintas, término de San Ramon, concejo de Amieva, por don Benito Otero del Rosillo, vecino de Santander.

Filomena. Idem, sita tras el Graseo, parroquia de Sebarga, concejo de Amieva, por don Pedro Torres Carrasco, vecino de Santander.

La Santander. Idem, sita en el paraje de San Martin, parroquia de Mian, concejo de Amieva, por el mismo que el anterior.

Fuen fria. Carbon, sita en el prado de la Pepina, parroquia de Villamayor, concejo de Piloña, registrada por don Benigno Sanchez, vecino de dicha parroquia y concejo.

Flora. Idem, sita en el castañedo de las Melendreras, parroquia de Caldones, concejo de Gijon, registrada por don Manuel Camino y don José Rodriguez, vecinos el primero de Ciaño y el segundo de Riaño, concejo de Langreo.

San Andrés. Idem, sita en Sobornin, parroquia de Tiñana, concejo de Siero, registrada por los mismos que la anterior.

Luisa. Idem, sita en el punto llamado Rozon, parroquia de Villar de Bello, concejo de Llanera, registrada por don Dionisio Thiry, vecino de Avilés.

Primavera. Idem, sita en término de Sobornin y Molino caído, parroquia de Tiñana, concejo de Siero, registrada por don Manuel Camino y don José Rodriguez, vecinos el

primero de Ciaño y el segundo de Riaño, concejo de Langreo.

Del Mercado. Idem, sita en el Requejado, parroquia de Siana, concejo de Mieres, registrada por don Fernando Velasco y don Vicente Belasco, vecinos de la parroquia de Cuna, de dicho concejo.

Las Sobacas. Cobre, sita en el punto llamado de las Sobacas, del pueblo de Gamoneda, concejo de Cangas de Onis, registrada por don Leon Boulay socio representante de la sociedad Prudencio Blanco y compañía, vecino de Cabañales.

Emilia 3.ª. Idem, sita en la senda terreno comun del pueblo de San Martin, parroquia de Beloncejo, concejo del Infesto, registrada por don Miguel Perez del Molino, vecino de Torrelavega, Santander.

Santa Isabel. Idem, sita en la Cueva de Barcaveja parroquia de San Roque, concejo de Cabañales, registrada por don Manuel Trespando, vecino del Llano de Con, concejo de Cangas de Onis.

La Juliana. Idem, sita en el monte de Pandebano y sitio de la Sella, término de Sotres, concejo de Cabañales, registrada por don Casimiro Gomez, vecino de Baldaliga, Santander.

La Marcela. Plomo, sita en el punto de la Canal de Boraniella, pueblo de Sotres, concejo de Cabañales, registrada por don Pio Antonio de Linares, vecino de Santander.

Santa Maria Trepanda. Hierro, sita en Matallana, pueblo de Panes, concejo de Peñamellera, registrada por don Manuel Trespando, vecino del Llano de Con, concejo de Cangas de Onis.

Claridad. Idem, sita en Alfonso del prado largo, término de Larche y Silvota, de la parroquia de Balduno, concejo de las Regueras, registrada por don Alvaro Gonzalez Granda, vecino de dicha parroquia y concejo.

Flor de Peña. Idem, sita en el punto llamado Huertas de la Carballeda, parroquia de Peñasflor, concejo de Grado, registrada por don Juan Maria Mendez, vecino de Trubia, en dicho concejo.

La Gobernadora. Idem, sita en el punto de Languero, parroquia de Turiellos, concejo de Langreo, re-

gistrada por don Manuel Canga Lamuño y compañeros, vecino de dicha parroquia y concejo.

Esperanza. Hierro, sita en término de la Fontica, parroquia de San Miguel de Lillo, concejo de Oviedo, registrada por don José Gonzalez, vecino de Oivares, parroquia de San Pedro de los Arcos de dicho concejo.

Emilia 7.ª. Idem, sita en la caseria de Lario, del pueblo de Sebrón, concejo de Rivadesella, registrada por don Miguel Perez del Molino, vecino de Torrelavega, Santander.

Santa Teresa. Idem, sita en el punto denominado del Valle, parroquia de Fresno, concejo de Gijon, registrada por don Prudencio Fernandez, vecino de Tremañes, concejo de idem.

Deseada. Idem, sita junto á la casa de morada de Jorge Rodriguez, parroquia de Turiellos, concejo de Langreo, registrada por don Baltasar Ortiz, vecino de Sama.

Prieta. Idem, sita en términos detras del Campon, parroquia de Riaño, concejo de Langreo, registrada por don Isidoro de Arce, vecino de Gijon.

Gamoneda. Cobre, sita en el punto llamado fuente de las Bueyas, término del pueblo de Gamoneda, parroquia de Babia, concejo de Onis, registrada por don Prudencio Blanco, socio gerente de la sociedad Prudencio Blanco y compañía.

Italiana. Carbon, sita en el castañedo de Fernando Miranda, parroquia de San Juan de Mieres, concejo de idem, registrada por don Agustin Janiat, vecino de Mieres.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de quienes interesen. Oviedo 15 de Junio de 1859.—Toribio Rubio Campo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Juan Lopez de la Ferreria, juez de primera instancia del partido judicial de Llanes.

Hago saber: que en pleito de menor cuantía que se sigue en este juzgado, se dictó la sentencia que copiado dice:

En la villa de Llanes á once dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve; el señor don Juan Lopez de la Ferreria, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el pleito promovido por el procurador don Lorenzo Ruenes, como apoderado del señor don Pedro Inganzo y Porres, vecino de esta villa, contra don José de Haces, vecino de Porrua, y don Antonio Sampedro, que lo es de Calduengo, y en su ausencia y rebeldia seguido con los estrados de este juzgado, sobre pago de setecientos reales y réditos de cuatro años:

Resultando que por escritura pública de cinco de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco se obligó el Haces á pagar para el seis de Febrero del año siguiente de mil ochocientos cuarenta y seis al señor Inganzo y Porres; marqués vido de Espeja, la cantidad de setecientos reales, valor de un petro que el primero habia aprovechado de la propiedad del segundo:

Resultando del citado documento, que el Sampedro salió por fiador y se ha constituido principal pagador de la mencionada suma, hipotecando especial y espresamente para mayor seguridad de la misma varios bienes inmuebles de su pertenencia:

Resultando, que tanto el deudor Haces como su fiador y principal pagador Sampedro han confesado en el acto de la conciliacion la certeza de la deuda de los setecientos reales, manifestando que solo por falta de numerario dejaban de pagarla:

Resultando, que por parte del señor Inganzo y Porres se produjo demanda de menor cuantia, apoyándola en los hechos espuestos y solicitando se condenase al deudor Haces y al fiador Sampedro al pago dentro de quinto dia de los setecientos reales con las costas é intereses de los cuatro últimos años, y no lo verificando, que se procediese de apremio para hacerlos efectivos por los bienes hipotecados y demas de su pertenencia.

Considerando, que quien se compromete á hacer una cosa ó pagar una cantidad, está obligado á cumplirla en el plazo ó dia convenido, segun lo prescrito por las leyes doce, catorce y veinte y cinco, título once de la partida quinta y primera, título primero, libro diez de la Novísima recopilacion:

Considerando, que el deudor constituido en mora es responsable de los daños y perjuicios ocasionados al acreedor, y segun lo dispuesto en el artículo octavo de la ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, debe abonarle el interés de seis por ciento anual:

Considerando, que compete al actor acción personal contra el deudor Haces y contra el fiador Sampedro, por que habiéndose obligado éste como principal pagador, ha renunciado el beneficio de orden ó escusion, y no la real hipoteca contra los bienes especial y espresamente obligados por el último, por que no fué registrada la escritura en la oficina de hipotecas:

Considerando, que lejos de haberse excepcionado cosa alguna por parte de los demandados, han de-

jado correr el pleito en rebeldia;

Por ante mí escribano dijo: que debia condenar y condenaba á José de Haces y Antonio Sampedro, juntos y á cada uno por el todo, á que paguen al señor don Pedro Inganzo y Porres la cantidad de setecientos reales con el interés legal de seis por ciento al año desde catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis y con las costas, y no lo verificando se proceda de apremio contra los bienes que aparezcan ser de su pertenencia. Por esta sentencia, que se hará notoria á medio de edictos y se publicará en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo prevenido por el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, así lo proveyó, mandó y firma dicho señor juez, de que yo escribano doy fé.—Juan Ferreria.—Ante mí, Juan R. de la Vega Isla.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente que firmo en Llanes á diez y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Juan Ferreria.—Por su mandado, Juan R. de la Vega Isla.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Cuenca lo que sigue:

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Ramon Ortiz, mozo sorteado en la quinta de la reserva de 1856 y pueblo de Alarcon, en que reclama del acuerdo por el que ese Consejo de provincia se declaró obligado á cumplir la baja ocurrida en las filas de la Milicia provincial á consecuencia del fallecimiento de José Julian Alarcon, quinto por el mismo cupo y reemplazo, y pasadas igualmente á informe del mismo Consejo en pleno las consultas elevadas á este ministerio por los gobernadores de Huesca y Zamora, referentes ambas á la verdadera interpretacion y mejor inteligencia de algunos artículos de la ley orgánica de Milicias provinciales, el citado cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

El Consejo se ha enterado de la Real orden de 31 de Agosto último, pasada al mismo, con motivo del recurso interpuesto por Ramon Ortiz, mozo de la reserva de 1856, contra el fallo del Consejo provincial de Cuenca, que le declaró soldado por el cupo de Alarcon en reemplazo de José Julian Alarcon, fallecido en 15 de Setiembre de 1857; asimismo se ha enterado de las consultas elevadas á ese ministerio por los gobernadores de Huesca y Zamora sobre la verdadera inteligencia de los artículos 20 y 23 de la ley orgánica de Milicias provinciales remitidas á este Consejo para que se tengan presentes al evacuar este informe.

Del expediente promovido por el Ramon Ortiz resultaba; que este mozo alegó en tiempo oportuno ante el ayuntamiento de Alarcon, que segun el artículo 18 de la ley de Milicias debió formalizarse el alistamiento de los mozos comprendidos para la quinta de la reserva de 1857 en Julio de este año,

época en que aun vivia José Julian Alarcon, de cuyo reemplazo se trataba y por consiguiente que desde entonces cesó su responsabilidad.

El ayuntamiento apoyó estas razones, pero el consejo provincial las desestimó, fundándose en que el sorteo para la reserva de 1857 se verificó en 15 de noviembre del mismo año y por tanto con posterioridad al fallecimiento del citado José Julian Alarcon, ocurrido en 15 de setiembre de aquel año, quien sirvió como quinto del de 1856, debiendo en su consecuencia pesar la responsabilidad sobre el Ortiz para cubrir la baja ocasionada por defuncion de Alarcon.

Pasado este expediente á informe de las secciones de guerra y gobernacion de este consejo; teniendo estas á la vista los artículos 20, 21 y 23 de la ley orgánica de la reserva, la real orden circular de 25 de julio de 1857 acordada en consejo de Ministros, por la que se dispuso que hasta nueva resolucion se suspendiesen en las provincias la formacion de alistamiento y sorteo de dicho año para la quinta de la reserva á que se refieren los artículos 9.º, 18 y 19 de la misma ley, y por último, la disposicion 13 de la real orden circular de 17 de setiembre de dicho año, por la que se mandó que el espresado sorteo se practicara en todos los pueblos el domingo 15 de noviembre siguiente y demas dias que fueren necesarios, con sujecion á lo dispuesto en la vigente ley de reemplazos; y considerando que el fallecimiento de José Julian Alarcon, miliciano provincial de 1856, ocurrió en 15 de Setiembre de 1857, y por lo tanto la baja que resultó por su muerte tuvo lugar antes de celebrarse el sorteo de la reserva de este último año, opinaron que debia cubrirse la indicada baja con los mozos que sufrieron la suerte en 1856, por ser los últimamente sorteados en la época que ocurrió aquella baja; y que se confirmase el fallo del consejo provincial de Cuenca por haber sido dictado con sujecion á lo prevenido en el art. 23 de la ley de reserva.

Mas á consecuencia de este informe, por Real orden de 31 de Agosto último manifiesta V. E. ser la voluntad de S. M. que este consejo en pleno consulte en este caso especial una resolucion que pueda servir de regla para decidir los análogos, haciéndose V. E. cargo al propio tiempo en la misma real orden de las disposiciones de los artículos 18, 19, 20, 21 y 23 de la ley de reserva, y considerando:

1.º Que el último sorteo en 15 de Setiembre de 1857, debia ser el celebrado, segun el artículo 19, el primer domingo del mismo Setiembre.

2.º Que la real orden de 17 del repetido Setiembre estaba en oposicion con lo prescrito en la ley orgánica, la que al disponer que todos los años deberán celebrarse en épocas fijas é invariables el alistamiento y sorteo para la reserva, quiso establecer el término de un año de responsabilidad para todos los mozos, sin que por variaciones discretionales de aquellos plazos se fuere á favorecer á los mozos de un sorteo con perjuicio de los pertenecientes á otro.

Y 3.º Que la responsabilidad de los mozos, que terminó por efecto de la real orden circular de 17 de Setiembre de 1857 en 15 de Noviembre, debia terminar, segun la ley, en el primer domingo del mes de Setiembre, y que la responsabilidad de los mozos, que empezó en 15 de Noviembre, debió haber

empezado en el citado primer domingo de Setiembre.

La consulta del gobernador de Huesca, á que al principio se ha hecho referencia, es relativa al modo de cubrir las bajas que resultan por fallecimiento de mozos correspondientes á 1856 y 1857, y hace observar dicha autoridad que en concepto del consejo provincial no se halla nivelada la responsabilidad que tienen los mozos de los sorteos de los citados años; pues debiéndose cubrir dichas bajas con las del último, y vieniendo obligados los de 1857 á llenar las vacantes del correspondiente á 1856, pesan sobre ellos tres responsabilidades:

- 1.º La de cubrir su cupo.
- 2.º Las bajas que resultan del mismo por defunciones é inutilidades.
- Y 3.º Las vacantes del sorteo de 1856, siendo así que los de este no tienen otra que la de cubrir su contingente, y la que en casos dados pudiera alcanzarles por falta de mozos útiles en el sorteo de 1857.

Últimamente, la consulta del gobernador de Zamora, á que al principio tambien se ha hecho referencia, abraza los tres puntos siguientes:

1.º Si la baja de un soldado de la reserva debe contarse desde que fallece ó desde que se reclama por los jefes su reemplazo; pues mediando algunas veces mucho tiempo desde lo uno á lo otro, sucede que cuando ocurre el fallecimiento, el sorteo responsable á cubrir la baja es distinto del que rige al tiempo de participar aquella.

2.º Como al hablar el artículo 23 de la ley orgánica de los mozos que deben ser llamados dice: «Que no lo serán los que hubieren cesado de figurar en la lista como disponibles por hallarse ya sirviendo ú otros motivos equitativos,» ocurre la duda de si estos motivos se refieren solo á los mozos que han redimido la suerte por metálico ó sustitucion, ó se estiende tambien á los escluidos por cortos de talla ó por inutilidad, y á los exceptuados por escepciones de derecho; y en el primer caso, y siendo posible que un mismo mozo sea llamado mas de una vez para cubrir bajas, si se han de oír sus escepciones, tantas cuantas veces sea llamado, y atendiendo á las circunstancias en que se halle cuando lo sea, ó se ha de estar y pasar por lo que acerca de dichas escepciones se hubiese resuelto la primera vez que fué llamado.

3.º Si se entiende solo como bajas para el efecto de ser reemplazadas las que ocasionen los fallecidos é inutilizados, ó tambien las que causan los desertores, y en éste caso qué documentos se han de pasar al consejo provincial para justificarlas.

Este es el resultado que ofrecen los datos sometidos á exámen del consejo para que exacúe este informe, y sobre los cuales emitirá su opinion por su orden y con la conveniente separacion, como el mejor medio de cumplir su cometido con la claridad y acierto que apetece, siempre que S. M. se digne consultarle.

El consejo ha meditado detenidamente el caso ocurrido con Ramon Ortiz; y aunque no desconoce que es un hecho indudable que al fallecimiento del miliciano provincial José Julian Alarcon el último sorteo celebrado para la reserva era el de 1856, no desconoce tampoco que al señalar la ley orgánica épocas fijas é invariables en sus artículos 18 y 19 para la celebracion del alistamiento y sorteo de cada año, quiso establecer la

duración de uno de primera responsabilidad para todos los mozos, ó sea que esta durase desde el primer domingo del mes de Setiembre de cada año, en que por la ley debe verificarse el sorteo, hasta igual domingo del año siguiente; sin que por las variaciones discrecionales que en los plazos se hicieran se favoreciese á los mozos de un sorteo con perjuicio de los de otro.

Así es que ante el precepto lérminante de los citados artículos 18 y 19, conceptúa el consejo que, no obstante la suspensión dictada en la real orden de 23 de Junio de 1857 y la variación de plazos marcada en la de 17 de Setiembre del mismo año, debe considerarse, para los efectos del art. 23, terminada la responsabilidad de los mozos correspondientes al sorteo de 1856 en el primer domingo del mes de Setiembre de 1857, así como principiada en este mismo día la responsabilidad de los sorteados para 1857, por más que á consecuencia de las dos citadas reales órdenes el sorteo no haya tenido lugar hasta el 15 de Noviembre siguiente.

Tal es la convicción del consejo en este punto, que si el reemplazo de José Julian Alarcon, cuyo fallecimiento ocurrió el 15 de Setiembre, se hubiese pedido en el mismo día, á juicio del consejo se hubiera podido demorar el dario hasta que estubiese verificado el sorteo de 1857, porque mas justo es que la dilación ocasionada en la celebracion de este acto por causa de las órdenes del gobierno refluiese su retardo para cubrir la baja, que en perjuicio de un sorteo cuya responsabilidad habia concluido por la ley.

Por lo tanto, y como consecuencia de cuanto va espuesto, en sentir del consejo, la baja ocurrida por el fallecimiento de José Julian Alarcon no debe cubrirse con un mozo del sorteo de 1856, sino con el número primero disponible de 1857, que con arreglo á la ley debió celebrarse el primer domingo del mes de Setiembre del mismo año, ó sea el 6 del espresado mes; debiendo resolverse tambien en igual sentido los casos que sean análogos al que motiva este informe.

Pasa el consejo á emitir su opinion sobre las dos consultas que se le han remitido para que la tenga presente al evacuar su informe.

Respecto á la que hace el gobernador de Huesca, el consejo cree no puede contestarse á dicha autoridad sino que las bajas deben cubrirse con arreglo á lo que dispone el art. 23 de la ley de la reserva, ó sea con el número primero disponible del último sorteo que segun la ley deba haberse verificado mas próximamente anterior á la fecha en que la baja ocurra; pues como no se indica en la consulta las dificultades que se hayan podido ofrecer en cada caso particular, no es posible desvanecerlas, pero si tal vez sus dudas tracen de ese desnivel que encuentra el consejo de aquella provincia entre la responsabilidad á que estan afectos los mozos que sostearon en 1856 y á la que están afectos los que corrieron suerte en 1857, el consejo no duda en manifestar desde luego que no encuentra esa diferencia de responsabilidad, ó por lo menos tanta como aquel supone.

En el reemplazo de 1856, lo mismo que en el de 1857, ha tenido que contribuir cada pueblo con el número de mozos que le ha correspondido para cubrir los 30,000 hombres que en cada año se ha pedido para la formacion de

la reserva; en el reemplazo de 1856, lo mismo que en el 1857, salen los mozos de toda responsabilidad despues de cumplir 26 años, y finalmente, el reemplazo de 1856 ha estado sujeto á cubrir todo clase de bajas hasta el dia que la ley fija para el sorteo del año siguiente, como el de 1857 lo habrá estado hasta igual dia de 1858.

Solo una diferencia es la que el consejo encuentra entre el reemplazo de 1856 y 1857, y haciéndola notar, terminará su dictámen sobre la consulta del gobernador de Huesca: esta diferencia consiste en que aquel reemplazo no ha tenido que cubrir baja de ninguno anterior, porque él ha sido el primero que ha habido para la formacion de la reserva.

Relativamente al primer punto que abraza la consulta del gobernador de Zamora, referente á si debe contarse la baja de un soldado de la reserva desde que fallece ó desde que se reclama por los jefes su reemplazo, y de qué sorteo debe cubrirse, virtualmente lleva el consejo emitida su opinion sobre este punto en lo que va manifestado en este informe.

Consecuente, pues, con cuanto queda consignado, en concepto del consejo la baja debe contarse desde que ocurre y no desde que los jefes piden su reemplazo, tanto porque así se fija mas la fecha de que debe arrancar mas la responsabilidad apartándola de la eventualidad en que quedaria si se fiase á actividad ú ocupaciones que pueden influir en que se pida el reemplazo mas ó menos pronto, cuanto porque esto está mas en armonia con el art. 20 de la ley de reserva, el cual dispone que las bajas que ocurran en los batallones provinciales serán reemplazadas inmediatamente.

Como consecuencia de esto, conceptúa tambien el consejo acerca de este punto que estas bajas deben reemplazarse con mozos del último sorteo que segun la ley deba haberse verificado mas próximamente anterior á la fecha en que ocurra la baja, omitiendo los fundamentos de esta opinion porque quedan consignados en lo antes espuesto, especialmente al hablar del caso de Ramon Ortiz.

El segundo punto de la consulta del gobernador de Zamora es el relativo á saber qué mozos son los verdaderos responsables á cubrir las bajas de que vamos tratando, pues se ocurre la duda de si esos *motivos equivalentes* á que atude el artículo 23 de la ley, se refieren solo á los mozos que han redimido su suerte por metálico ó sustitucion, ó se estiende tambien á los escluidos por cortos de talla ó inutilidad y á los exceptuados por escepciones de derecho, y si siendo posible que un mozo sea llamado mas de una vez para cubrir bajas se han de oír sus escepciones cuantas veces se le llama, y atenderse á las circunstancias en que se halle cuando lo sea, ó se ha de estar y pasar por lo que se resolviera en la vez primera que se le llamó.

Antes de entrar el consejo á emitir su opinion sobre cada una de las diversas partes que comprende este punto, manifestará la que tiene formada acerca de la diferencia que en su concepto existe entre cuando se ha tratado la cuestion de responsabilidad con referencia á los reemplazos de 1856 y 1857 para la formacion de la reserva, y cuando se trata de responsabilidad por causa de las bajas de que vamos hablando.

Como en los reemplazos de 1856 y 1857 se iba á formar la Milicia provin-

cial con 60,000 hombres, en cada uno se ha pedido un cupo total de 30,000 y se ha podido señalar al hacer el llamamiento el dia en que se habia de verificar la declaracion de soldados y referir á él las circunstancias de las escepciones, bien se espusieren en el mismo dia, bien se aleguen despues: en resumen, tener completa aplicacion en la Milicia provincial lo que para el ejército activo dispone la regla 7.ª del artículo 77 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Pero no es lo mismo al tratarse de las bajas que han de reemplazarse inmediata é individualmente, de las cuales habrán ocurrido algunas en los reemplazos que para la reserva van verificados, y que serán las que ocurrirán en adelante.

Estas bajas son parciales, ocurrirán con desigualdad en cada año y en cada batallon, y tendrán lugar en dias que no pueden saberse con anticipacion, ni por consiguiente preverse ni señalarse en ninguna disposicion un dia comun de llamamiento y declaracion de soldados, como sucede cuando se pide un cupo total, como acontece para el reemplazo del ejército activo.

De aqui nace que tratándose de bajas que resultan por incidencias de la responsabilidad que afecta por causa del llamamiento del cupo total, dejan de figurar en la lista como disponibles para cubrirlos los que redimieron su suerte por metálico ó sustitucion, y los que en el dia señalado para la declaracion de soldados fueron exceptuados como cortos de talla, inútiles, ó por asistirles una escepcion legal; y tratándose de responsabilidad por las bajas parciales á que se refiere el art. 20, es necesario que solo dejen de figurar desde luego los que re redimen ó se sustituyen, y no niugun otro; y que deba haber tantos dias de declaraciones de soldados cuantas sean las veces que ocurran estas bajas.

Sentada, pues, esta opinion, el consejo será breve al emitirla en cada una de las partes que comprende el segundo punto consultado:

1.º El consejo cree que esos *otros motivos equivalentes* de que habla el artículo 23 solo deben referirse á los que se han redimido ó sustituido.

2.º Que los mozos deben ser llamados, empezando por el número 1.º disponible tantas veces como ocurran bajas que cubrir.

3.º Que debe haber tantos dias de declaracion de soldados cuantas sean los veces que ocurran bajas.

4.º Que en cada uno de ellos deben admitirse los motivos que los mozos espongan para libertarse, y juzgarse las escepciones con arreglo á las circunstancias en que se hallen en aquel acto, sin consideracion á lo que se haya resuelto acerca de un mismo individuo en otro acto anterior.

Con esto concluye el consejo su dictámen respecto al segundo punto, y pasa al tercero y último de esta consulta, referente á las bajas que han de ser reemplazables y documentos que deben pasarse á los consejos provinciales para justificar las que causen los desertores.

Todas deben ser reemplazadas en concepto del consejo, lo mismo las ocasionadas por fallecimiento, que por inutilidad, que por desercion; pues por una parte uno de los objetos que se propone la ley de Milicias provinciales es tener siempre completa su fuerza, por que es cualidad inherente á esta clase de instituto, y por eso las bajas se cubren en ella inmediata é individualmente, y

por otra parte porque de no ser así no podrian cubrirse las bajas causadas por desercion, pues no hay el medio que en el ejército activo, que es el de tenerlas presentes al pedir un reemplazo.

Los documentos que deben pasarse á los consejos en caso de que la baja sea por desercion, es el certificado del dia en que se declare baja en el batallon el desertor, á fin de que se pueda determinar el sorteo que deberá reemplazarlo, y para que pasándose al alcalde del pueblo que haya de dar el reemplazo y autoridades que se crea oportuno, se puedan hacer gestiones para la captura del desertor, á fin de causar los menos perjuicios posibles al mozo que vaya á reemplazarlo.

Resumiendo, pues, el consejo opina, respecto al recurso de Ramon Ortiz, que la baja ocurrida por fallecimiento de José Julian Alarcon debe cubrirse con el número primero disponible del sorteo de 1857, y que en igual sentido deben resolverse los casos análogos.

Respecto á la consulta del gobernador de Huesca, que se conteste á dicha autoridad, que las bajas deben cubrirse con arreglo á lo que dispone el artículo 23 de la ley de reserva, ó sea con el número primero disponible del último sorteo que segun la ley deba haberse verificado mas próximamente anterior á la fecha en que la baja ocurra, y que solo hay diferencia entre los reemplazos de 1856 y 1857 para la reserva, en que aquel no ha tenido que cubrir baja de niugun reemplazo anterior.

Respecto á los puntos que abraza la consulta del gobernador de Zamora, relativamente al primero, que la baja deba contarse desde que ocurre, y reemplazarse como acaba de indicarse para el gobernador de Huesca: relativamente al segundo, que esos *otros motivos equivalentes* de que habla el artículo 23 deberán referirse solo á los que se han redimido ó sustituido; que los mozos deben ser llamados, empezando por el número primero disponible tantas veces como ocurran bajas que cubrir; que debe haber tantos dias de declaracion de soldados cuantas sean las veces que ocurran bajas, y que en cada una de ellas deben admitirse los motivos que los mozos espongan para libertarse, y juzgarse y resolverse las escepciones con arreglo á las circunstancias en que se hallen en aquel dia; por último, relativamente al punto tercero, que deben reemplazarse todas las bajas y justificarse las causadas por desercion, con certificado del dia en que sea baja en el batallon el desertor.

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el precedente dictámen, y disponer que sirva de regla general en casos análogos, de real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

De la propia real orden, comunicada por el espresado señor ministro, lo trasladado á V. S. para los mismos fines; previniéndole al mismo tiempo que es la voluntad de S. M. que V. S. y ese consejo provincial adopten las providencias oportunas para que se cubran las bajas á que se refiere el consejo de Estado, en el preciso y perentorio término de quince dias, que empezarán á contarse desde el dia 6 del próximo mes de Junio y terminará en 20 del mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1859. — El subsecretario, Juan de Lorenzana. — Señor gobernador de la provincia de...

CAPITANIA DEL PUERTO DE GIJON.

ESTADO de los buques que han entrado en este puerto en los dias 13 y 16 del actual, cuyos capitanes se han presentado en esta oficina en los mismos dias, y de los despachados en ellos.

Entrados. Dia 13.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Quechemarin Maria Josefa	Comillas, Santander	Lastre.
Idem Juan José	Santander	Idem.
Idem Enada	Idem	Idem.
Idem Feliciano	Comillas	Idem.
Deate Trinidad	San Vicente de la Barquera	Idem.
Quechemarin Leona	Idem	Idem.
Idem Carmen	Coruña	Grasa.
Idem San José	Suances	Lastre.
Bombarda Fortuna (a) N. S. del Carmen	Villaviciosa	Resto de sallastre
Patache Jesus, Maria y José	Suances	Lastre.

Despachados. Dia 13.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
----------------------------	-----------	-------------

Entrados. Dia 16.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Quechemarin Dos Hermanos	Avilés	General.
Idem Joven Carlos	Bayona de Galicia	Tablado.
Goleta inglesa Nazzen	Cristiansant	Idem y raba.
Quechemarin Revuelto	San Sebastian	Harinas y efectos
Idem Urola	Deva	Lastre
Vapor Ceres	Santander, S. Vicente	General.

Despachados. Dia 16.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Quechemarin Magda'ena	Bilbao	Carbon.
Quechemarin Paquete	Zumaya	Idem.
Idem Feliciano	Bilbao	Idem.
Idem Suerte	Requejada	Idem.
Idem Amistad	Fuente-Rabia	Idem.
Idem Juan José	Bilbao	Idem.
Idem Carmen	Idem	Idem.
Polacra goleta Dos Amigos	Coruña	Idem.
Bergantin goleta francés Alfonsine Marie	Adra	Idem.
Bergantin francés Chorbanort	Sevilla	Idem.
Vapor Ceres	Coruña	General.

Gijon 16 de Junio de 1859. — José Maldonado.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Venta de una casa en Avilés.

Por voluntad de su dueño se enajena en remate público estra-judicial, la casa sin número que le corresponde el 2, compuesta de dos pisos, sotabanco y oficinas terrenas, libre de toda carga y acabada de reedificar, que se halla sita en la calle de los Alfóles, de la villa de Avilés, pegante con la del número 4. La adjudicación tendrá lugar el dia 13 de Julio próximo de once a una en la escribanía de don Benito Miranda Carreño, calle de San Bernardo, en donde se manifestará el pliego de condiciones a las personas que deseen enterarse hasta el mismo dia del remate.

CARRUAJES

á Gijon y vice-versa, de Lorenzo Herrero.

Desde 1.º de este mes sale de Oviedo á Gijon y viceversa, todos los dias, nun nuevo, magnífico y cómodo coche de nueve asientos, de suave movimiento. El cupé es cerrado.

Hace sus viajes en dos horas y media. El servicio es esmerado.—Se despachan los billetes en Oviedo en el comercio de don Carlos Ramos, bajo los arcos de la Plaza Mayor; y en Gijon en el comercio de don Francisco Rocés, Cuatro Cantones.

El mismo Herrero tiene otro carruaje pequeño para servicio particular; hará viajes á donde se quiera á precios convencionales.

VENTA.

Se vende la fábrica de pesca y salazon del puerto de Luarca, sita á la entrada del mismo, y que por su frente pasan los barcos que entran y salen arrimados al muelle de la misma, construido con toda solidez, desde donde se puede embarcar y desembarcar toda clase de pesca y mercancías sin pagar jornales; tiene un magnífico salon y desvan, en que se colocan bien tres mil ó cuatro mil fanegas de grano sin perjudicar las piezas de abajo, está provista de ocho pilas para salar sardina y carne vacuna que llevan cada una cien millares de aquella; con almacenes, alfoli para la sal, y molino para molerla, despacho para el administrador, un manantial de agua preciosa, con una casa pegante en que puede vivir una familia, con cocina capaz, dos or-

nillas y sartenes de cobre para freir los pescados: tonelería, tambien capaz con las herramientas precisas para hacer barriles grandes y chicos; un peso con sus pesas, una romana; pertenece tambien á la misma fábrica un almacén que la divide la calle que baja para el establecimiento, teniendo delante una plazuela con su muelle sostenida para colocar en ella y limpiar los pescados que se desembarcan; comprende además un monte y un huerto por atrás, ó sea por el norte: quien desee entrar en negociaciones se entenderá con su administrador don Francisco Lopez Oliveros, del mismo puerto de Luarca, el cual lo pondrá todo de manifiesto dando toda clase de esplicaciones á las personas que deseen adquirir dicha fábrica y demas pertenencias espre-sadas.

VENTA.

Se hace á voluntad de su dueño, de un parador término de esta ciudad de Leon, al sitio de Santo Domingo, contiguo á las carreteras de Asturias y Galicia, que le habita don Pedro Muñoz: compuesto de diferentes habitaciones altas y bajas, corral; pajares, cuabras bastante capaces, con el agregado de un huerto y una pequeña casa. Verificándose el remate el dia 25 del corriente y hora de las doce de su mañana ante el escribano numerario de esta ciudad don Ildelfonso Garcia Alvarez, que vive Plazuela de San Marcelo, número 12.

LA FRAGATA

GUADALUPE.

PARA MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.

Hará su viaje de costumbre desde el puerto de la Coruña, en todo el próximo mes desetiembre, sin falta.

Admite pasajeros para ambos puntos, y su capitán don Zoylo de Fano les ofrece el buen trato ya muy conocido y acreditado en sus repetidos viajes.

Para su ajuste se entenderán en Oviedo con don José Coll y Malats; y en la Coruña con su armador don Diego Maria de Bolivar, calle Real número 48.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talon, de contribuciones y demas impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente módicos.

Oviedo, imp. de Solis, San José, 2.